

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000026 DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P"**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Ley 142 de 1994, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 001209 se le hicieron unos requerimientos a la empresa Triple A S.A E.S.P, los cuales consistían en:

"(...)

- *Encausar directamente al sistema de bombeo del acueducto que surte el Corregimiento de Paluato, las aguas desbordadas que caen del sifón anexo al tanque de almacenamiento, con el fin de evitar el desperdicio del recurso hídrico.*
- *Clausurar los tubos de salida y desahogo que encausan las aguas desbordadas hacia la vía del camino vecinal, desde la loza soporte del tanque de almacenamiento del acueducto que surte el corregimiento de Paluato.*
- *Clausurar el tubo de desagüe hacia el Predio PANIJO, del sifón continuo al tanque de almacenamiento del acueducto que surte al Corregimiento de Paluato, con el fin de corregir los vertimientos generados en dicha zona lo cual ocasiona la pérdida de estabilidad de los terrenos.*
- *Construir un canal perimetral de 30 cms de ancho por 30 cms de alto con el desnivel de caída hacia el sifón con el fin de encausar directamente las aguas desbordadas desde el tanque de almacenamiento del acueducto que surte al Corregimiento de Paluato, hacia el interior del sistema de bombeo.*
- *Restablecer las condiciones ambientales de las áreas continuas al tanque de almacenamiento en el predio PANIJO, el cual sufrió afectación debido al colapso y proceso erosivo producido por el continuo vertimiento de aguas al terreno. (...)"*

Que con ocasión de la realización de una nueva visita técnica para evaluar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, se pudo constatar que la requerida Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P no cumplió de manera integral con ellas.

Que los resultados de la visita se encuentran contenidos en el concepto Técnico No. 000947 de 2013, dentro del cual se concluye lo siguiente:

"(...)La empresa Triple A S.A E.S.P ha realizado algunas actividades con el fin de corregir la problemática, entre éstas:

- *Instalación de un censor automático que permite monitorear el comportamiento de los niveles del agua dentro del tanque.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 0 2 6** DE 2014**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P"**

- *Se colocó tubo de desahogo de aguas vertidas que canalizan las mismas hacia el vox coulvert de manejo de escorrentías cercano al lugar de ubicación del tanque.*

*A pesar de lo anterior la problemática que dio inicio a los requerimientos de la entidad persisten y los derrames hacia el predio PANIJO no se han suspendido hasta la fecha, el terreno presenta efecto acumulativo de erosión por arrastre que el momento coloca en peligro la estabilidad de la infraestructura de la vivienda del predio PANIJO, así como la infraestructura del acueducto que surte el corregimiento de Paluato.*

*El Vertimiento de aguas rebosadas desde el tanque de almacenamiento del sistema de rebombeo del acueducto que surte al corregimiento de Paluato es responsabilidad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P quien es el operador para el municipio de Galapa y sobre el recae las competencias contempladas en el Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS 2000 y lo contemplado en el art. 11 de la ley 142 de 1994 (...)*

*En vista de lo anterior la empresa debe cumplir de manera inmediata las obligaciones impuestas por la entidad, puesto que es la directa responsable con la omisión de su responsabilidad, del proceso erosivo del área y la CRA ha sido clara en sus requerimientos (...)"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en la zona identificada a lo largo del presente proveído se ha generado una evidente afectación al medio ambiente por el indebido vertimiento de aguas y por ende, la generación del proceso erosivo ya señalado en acápite anteriores; se hace necesario dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del presunto infractor de las normas ambientales. Lo anterior no es óbice para adelantar las acciones a que hubieren lugar para efectos de resarcir de manera inmediata las afectaciones al recurso natural, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIAS DE LA CORPORACION**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 0 0 0 0 2 6 DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P"**

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que siendo así las cosas, en el presente caso, dado a que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Urbanización Villas de Palmarito.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 0 2 6** DE 2014**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P"**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental<sup>1</sup> en torno al vertimiento de aguas generadas con ocasión del rebose de éstas desde el tanque de almacenamiento del acueducto afectando inclusive el terreno de propiedad privada denominado PANIJO, poniéndolo en situación de emergencia por el proceso erosivo allí presentado, situación que justifica ordenar la apertura de una

<sup>1</sup> Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Ne - 0 0 0 0 2 6** DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P"**

investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A E.S.P, a través de su representante legal; con el objeto de verificar y determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Para efectos de obtener certeza sobre los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000947 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **30 ENE. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista  
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario.